



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA,
TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Acatlan de Pérez Figueroa, Tuxtepec, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 2,848,401.00
I IMPUESTOS	2,023,000.00
1 IMPUESTO PREDIAL	1,895,000.00
2 TRASLACIÓN DE DOMINIO	70,000.00
3 FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	38,000.00
4 DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	20,000.00
II DERECHOS	\$ 755,301.00
1 ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
2 ASEO PÚBLICO	90,000.00
3 MERCADOS	29,030.00
4 PANTEONES	2,000.00
5 RASTRO	33,320.00
6 CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	32,700.00
7 LICENCIAS Y PERMISOS	14,000.00
8 LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	20,000.00
9 POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	437,000.00
10 PERMISO PARA ANUNCIO Y PUBLICIDAD	1,500.00
11 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	94,550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12 SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA		1,200.00
III PRODUCTOS	\$	2,600.00
I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES		1,500.00
II OTROS PRODUCTOS		1,100.00
IV APROVECHAMIENTOS	\$	67,500.00
1 Multas		50,500.00
2 Donaciones		17,000.00
V PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES		\$24,623,060.17
a) Fondo Municipal de Participaciones		16,644,829.36
b) Fondo de Fomento Municipal		6,207,368.88
c) Fondo Municipal de Compensación		1,103,873.39
d) Fondo Municipal sobre el impuesto de la venta final de la gasolina y diesel		666,988.54
VI APORTACIONES FEDERALES	\$	64,618,033.00
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		45,236,575.00
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		19,381,458.00
VII INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$	2.00
1 PROGRAMAS FEDERALES		1.00
2 PROGRAMAS ESTATALES		1.00
TOTAL DE INGRESOS		\$92,089,496.17

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$107.00 para predios urbanos y \$107.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

~~Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 15 % del impuesto que corresponde pagar al contribuyente.~~

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho del 50% de descuento para adultos mayores debidamente acreditados con su credencial del INAPAM en lo que respecta al impuesto predial del 2012, con base en la ley de los derechos de las personas adultas mayores de fecha 21 de junio del 2002, fundamentada en la fracción I del artículo 89 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Este descuento también aplicara a jubilados y pensionados. Solo se harán efectivos sobre el predio en el que habiten y que se señale en su acreditación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Habitación residencial	0.15 S.M.G.	Única vez
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.	Única vez
Habitación popular	0.05 S.M.G.	Única vez
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.	Única vez
Habitación campestre	0.07 S.M.G.	Única vez
Granja	0.07 S.M.G.	Única vez
Industrial	0.07 S.M.G.	Única vez
Terreno Rústico	0.07 S.M.G.	Única vez

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I ~~Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:~~
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permisos para bailes populares	\$ 500.00 a \$ 1,500.00	Cada uno

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 15.00 Por comercio	Por evento
II. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 5.00 Por casa	Por evento

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 30.00 c/u	Semanales
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 50.00 c/u	Semanales
III. Vendedores en la vía pública (tianguistas)	\$ 50.00 Por puesto	Semanales
IV. Vendedores en la vía pública (minoristas)	\$ 10.00 c/u	Diarios

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 1,000.00	Cada uno
II. Inhumación	\$ 100.00	Cada uno
III. Exhumación	\$ 500.00	Cada uno

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

ARTÍCULO 29.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 60.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 55.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas y aretes	\$ 200.00	Única vez
III. Refrendo de fierros.	\$ 200.00	Anual
IV. Compra – venta de ganado.	\$ 40.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	\$ 100.00	Cada uno
II. Certificación de la superficie de un predio	\$ 200.00	Cada uno
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$ 200.00	Cada uno
IV. Actas convenio y contratos diversos	\$ 200.00	Cada uno
V. Constancias de antecedentes no penales	\$ 200.00	Cada uno
VI. deslinde de predios dentro de las zonas urbanas (acatlan, Vicente, la defensa, tétela)		
a. De 1 a 400 m ²	\$ 650.00	Cada uno
b. De 401 a 600 m ²	\$ 750.00	Cada uno
c. De 601 a 1,000 m ²	\$ 850.00	Cada uno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d. De 1,001 a 10,000 m ²	\$ 950.00	Cada uno
e. De 10,001 a 20,000 m ²	\$ 1,100.00	Cada uno
f. De 20,001 m ² en adelante	\$ 1,250.00	Cada uno
g. En el resto del municipio	50% menos de lo establecido en las zonas urbanas	Cada uno
h) Constancias de inscripción al padrón de contratistas.	\$2,000.00	Cada uno

ARTÍCULO 31.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA CONSTRUCCIÓN		
Pequeña hasta 1,000 m ²	\$ 800.00	Cada una
Mediana de 1,001 a 5,000 m ²	\$ 1,000.00	Cada una
Grande de 5,001 adelante	\$ 6,500.00	Cada una
Instalación Antenas Alta Tensión	\$30,000.00	Cada una
COMERCIO		
Pequeño hasta 60 m ²	\$ 1,850.00	Cada una
Mediano de 61 a 400 m ²	\$ 2,200.00	Cada una
Grande de 401 a 1,000 m ²	\$ 2,900.00	Cada una
Centros comerciales de 1,001 3,000 m ²	\$ 4,400.00	Cada una
Por cada 100 m ² excedente	\$ 250.00	Cada una
Tiendas departamentales	\$ 7,400.00	Cada una
HOTELES		
Casa de huéspedes	\$ 3,400.00	Cada una
Motel	\$ 6,900.00	Cada una
Hotel	\$ 8,600.00	Cada una
Salón de fiestas	\$1,850.00	Cada una
Instalación de telefonía celular por antena de servicio	\$ 7,400.00	Cada una
Uso de suelo para gasolineras	\$ 15,000.00	Cada una
Uso de suelo para bares discotecas y centros nocturnos	\$ 12,300.00	Cada una
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN PARA CASAS HABITACIÓN, LOCALES Y BARDAS		
Hasta 100 m ²	\$ 2.00	M ²
De 101 a 200	\$ 3.00	M ²
Habitación residencial mas de 200 m ²	\$ 5.00	M ²
Nave industrial techo de lamina	\$ 3.00	M ²
Colado de loza	\$ 2.00	M ²
Construcción de barda	\$ 5.00	ML
LICENCIA DE USO DE SUELO BAJO EL RÉGIMEN DE CONDOMINIO		
Conversión de propiedad particular al régimen de condominio, por unidad	\$ 1,200.00	Cada una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Construcción de fraccionamientos de 1 a 50 casas	\$ 20,000.00	Cada una
Construcción de fraccionamientos de 50 a 100 casas	\$ 40,000.00	Cada una
Construcción de mas de 100 casas	\$ 80,000.00	Cada licencia
PERMISOS		Cada una
Ruptura de banquetta por metro lineal	\$ 50.00	Cada una
Obstrucción de la vía publica con materiales para construcción o andamios, cimbrados por día	\$ 50.00	Cada una
Colocación de estructuras para antenas celular por unidad	\$ 3,700.00	Cada una
Introducción de ductos en áreas sin pavimento por metro lineal (Drenaje).	\$ 125.00	Cada una
Otras Licencias	De \$500.00 A \$ 4,000.00	Cada una

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 33.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Maquina de video-juego con un solo monitor y para un jugador	\$ 700.00 c/u	Inscripción
II. Maquina de video-juego con un solo monitor y para un jugador	\$ 10.00 c/u	Mensual
III. Maquina de video-juego con un solo monitor y para dos jugador	\$ 950.00 c/u	Inscripción
IV. Maquina de video-juego con un solo monitor y para dos jugador	\$ 10.00 c/u	Mensual
V. Maquina de video-juego con un solo monitor con simulador y un solo jugador	\$ 700.00 c/u	Inscripción
VI. Maquina de video-juego con un solo monitor con simulador y un solo jugador	\$ 60.00 c/u	Mensual
VII. Maquina de video-juego con dos monitores con simulador y para dos jugadores o más	\$ 950.00 c/u	Inscripción
VIII. Maquina de video-juego con dos monitores	\$ 150.00 c/u	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	con simulador y para dos jugadores o más		
IX.	Sinfonola o reproductora de discos compactos	\$ 1,500.00 c/u	Inscripción
X.	Sinfonola o reproductora de discos compactos	\$ 50.00 c/u	Mensual
XI.	Mesa de balompié o fútbol	\$ 700.00 c/u	Inscripción
XII.	Mesa de balompié o fútbol	\$ 25.00 c/u	Mensual
XIII.	Mesa de jockey	\$ 700.00 c/u	Inscripción
XIV.	Mesa de jockey	\$ 25.00 c/u	Mensual
XV.	Mesa de billar	\$ 950.00 c/u	Inscripción
XVI.	Mesa de billar	\$ 6.00 c/u	Mensual
XVII.	Maquina eléctrica despachadora de producto	\$ 950.00 c/u	Inscripción
XVIII.	Maquina eléctrica despachadora de producto	\$ 25.00 c/u	Mensual
XIX.	Televisión con sistema (nintendo, play station, etc.)	\$ 700.00 c/u	Inscripción
XX.	Televisión con sistema (nintendo, play station, etc.)	\$ 50.00 c/u	Mensual
XXI.	Carros eléctricos y mecánicos	\$ 1,400.00 c/u	Inscripción
XXII.	Carros eléctricos y mecánicos	\$ 50.00 c/u	Mensuales
XXIII.	Maquina o mesa de juego no descrita anteriormente	\$ 700.00 c/u	Inscripción
XXIV.	Maquina o mesa de juego no descrita anteriormente	\$ 50.00	Mensual

ARTÍCULO 34.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO NOVENO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 35.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Depósitos de vinos, licores y cervezas	\$ 8,000.00 C/U	Inscripción
Depósitos de vinos, licores y cervezas	\$ 6,000.00 C/U	Refrendo
Deposito de cervezas	\$ 5,000.00 C/U	Inscripción
Deposito de cervezas	\$ 2,500.00 C/U	Refrendo
Mini súper con venta de licor y cerveza en botella cerrada	\$ 2,000.00 A \$ 4,000.00	Inscripción
Mini súper con venta de licor y cerveza en botella cerrada	\$ 2,000.00 A \$ 4,000.00	Refrendo
Abarrotes con venta de vinos y licores	\$ 2,500.00	Inscripción
barrotes con venta de vinos y licores	\$ 2,500.00	Refrendo
Abarrotes con cervezas	\$1,000.00	Inscripción
Abarrotes sin cervezas	\$1,000.00	Refrendo.
Vinaterías	\$ 2,500.00 C/U	Inscripción
Vinaterías	\$ 2,500.00 C/U	Refrendo
Centros nocturnos	\$ 20,000.00 C/U	Inscripción
Centros nocturnos	\$ 20,000.00 C/U	Refrendo
Cantina sin meseras	\$ 4,000.00 C/U	Inscripción
Cantina sin meseras	\$ 4,000.00 C/U	Refrendo
Cantina con 1 mesera	\$ 5,000.00 C/U	Inscripción
Cantina con 1 mesera	\$ 8,000.00 C/U	Refrendo
Cantina con 2 meseras	\$ 6,000.00 C/U	Inscripción
Cantina con 2 meseras	\$ 9,500.00 C/U	Refrendo
Cantina con 3 meseras	\$ 7,000.00 C/U	Inscripción
Cantina con 3 meseras	\$ 11,000.00 C/U	Refrendo
Cantina con 4 meseras	\$ 8,000.00 C/U	Inscripción
Cantina con 4 meseras	\$ 12,500.00 C/U	Refrendo
Restaurant	\$ 2,500.00 C/U	Inscripción
Restaurant	\$ 2,500.00 C/U	Refrendo
Billares con venta de cerveza	\$ 4,000.00 C/U	Inscripción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Billares con venta de cerveza	\$ 6,000.00 C/U	Refrendo
Billares con venta de licor y cerveza	\$ 5,000.00 C/U	Inscripción
Billares con venta de licor y cerveza	\$ 5,000.00 C/U	Refrendo

**CAPÍTULO DÉCIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 36.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Anuncios luminosos por m ²	\$ 50.00
II. Valla publicitaria por m ²	\$ 75.00
III. Colocación de estructuras para anuncios en la vía publica con medidas superiores a los 20 m ² (espectaculares)	\$ 500.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 37.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$ 200.00 c/u	Semanales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 38.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$ 500.00
b) Por 24 horas	\$ 700.00

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

DESCRIPCIÓN	CUOTA	PERIODO
I Arrendamiento de pista bugambilias	\$ 800.00 a escuelas y comités de padres de familia.	Por ocasión
II Arrendamiento de pista bugambilias	\$ 2,500.00 fiestas particulares.	Por ocasión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 40.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

DESCRIPCIÓN	CUOTA	PERIODO
Ventas de bases:		
I Venta de bases para licitación pública	\$ 1,000.00	Cada uno
II Venta de bases para invitación restringida	\$ 4,000.00	Cada uno

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones.

CAPÍTULO PRIMERO MULTAS

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Tirar basura en la vía pública	\$ 100.00	Cada una
II. Hacer de sus necesidades en la vía pública	\$ 200.00	Cada una
III. Escándalo en la vía pública	\$ 500.00	Cada una
IV. Pinta de graffiti	\$ 1,000.00	Cada una
V. Faltas a la autoridad	\$ 1,000.00	Cada una
VI. Ingestas de bebidas alcohólicas en la áreas públicas	\$ 500.00	Cada una
VII. Contaminación	\$ 300.00	Cada una

CAPÍTULO SEGUNDO DONACIONES

ARTÍCULO 43.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 44.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 48.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 49.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

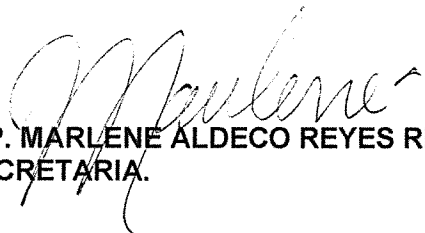
DECRETO N° 952

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 15 de febrero de 2012.



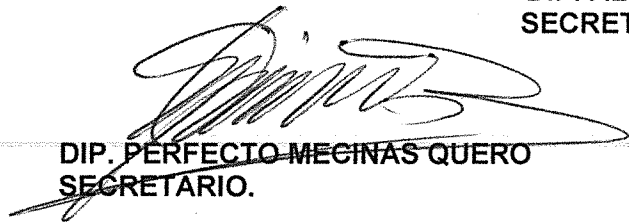
DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.